



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0735/2018**

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)**  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE y 2) SECRETARÍA DE  
FINANZAS, ambas DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0735/2018**.

### **R E S U L T A N D O:**

I. Mediante escrito presentado el *cuatro de abril de dos mil dieciocho*, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, **\*\*\*** apoderado general para pleitos y cobranzas de la Sociedad denominada **\*\*\***, demandó de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de Aguascalientes, en esencia la nulidad de la resolución determinante que impuso como sanción al accionante el pago del crédito fiscal que realizó bajo protesta por la cantidad de \$4,836.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por supuestas multas impuestas por dicha demandada, para que le fuera entregado el vehículo de motor de su propiedad que le fue retirado por la autoridad demandada.

II. El *seis de junio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del *seis de julio de dos mil dieciocho*, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndole las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Por la ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto de *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *diez de diciembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por autoridades del **Estado** de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se acredita con la copia certificada de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *siete de marzo de dos mil dieciocho*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número \*\*\*.



Prueba que obra en autos a foja *cuarenta y cuatro* de los autos, por haberse acompañado por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes en su escrito de contestación de demanda, y al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, al considerar que es inexistente la resolución que de ella se impugna y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.

Es infundado que no le asista el carácter de autoridad demandada, pues independientemente de que la multa impuesta corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que al estar facultada para el cobro coactivo del crédito fiscal, le asiste intervención en la emisión del acto impugnado por la parte actora.

Además, porque si bien la multa impuesta al actor no fue emitida por la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que, de un análisis del comprobante de pago expedido por la institución bancaria denominada HSBC, MÉXICO, S.A., INSTITUCION DE

BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, visible copia certificada a foja 23 de los autos, se obtiene que la multa impuesta al presunto infractor fue pagada a dicha autoridad fiscal, de manera que está vinculada al cumplimiento del fallo que en su caso se dicte, lo que a su vez justifica su llamamiento al presente juicio.

Por otra parte, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, señala que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, ya que señala que la resolución determinante dictada por la misma en fecha *siete de marzo de dos mil dieciocho*, no promovió medio de defensa el accionante dentro del término de 15 días que la ley le otorga para tal efecto, por lo que al no haberlo hecho dentro de ese término, existe consentimiento de las actuaciones de la demandada; ya que manifiesta que la resolución determinante en mención, le fue notificada al conductor y poseedor del vehículo materia de las multas impuestas en la misma fecha, y por tanto, al presentar su demanda de nulidad ante esta autoridad jurisdiccional, la misma es extemporánea.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe consentimiento tácito del ahora accionante, ya que si el actor manifestó en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula y determina la resolución determinante impugnada, y al no haber constancia de que la impugnante haya tenido conocimiento previo al día en que procedió a pagar el crédito fiscal *-quinze de marzo de dos mil dieciocho-* que la demandada le impuso para el efecto de devolverle el vehículo de su propiedad que le fue retirado de su poder al conductor trabajador de dicha persona moral, se presume que el apoderado general de pleitos y cobranzas de la persona



morral \*\*\* no tuvo conocimiento de la resolución determinante dictada en fecha *siete de marzo de dos mil dieciocho*.

Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, ni advertirse una de oficio, lo que procede es el estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir este órgano jurisdiccional alguna de manera oficiosa, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En su escrito inicial de demanda, la accionante manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal que tuvo que pagar para recuperar el vehículo de su propiedad, así como sus antecedentes y constancias de notificación, por lo cual solicitó que conforme al artículo 31 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requiriera a las autoridades demandadas para que le dieran a conocer a través de la contestación de demanda la resolución determinante del acto

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

impugnado, para así poder controvertirla en ampliación de demanda.

Ante tal desconocimiento, por auto del *seis de junio de dos mil dieciocho*, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la resolución impugnada, misma que fue acompañada a su escrito de contestación de demanda, como puede apreciarse a foja 44 de autos.

Ahora bien, considerando que el accionante tuvo conocimiento de la resolución determinante impugnada dictada en fecha *siete de marzo de dos mil dieciocho*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, en fecha *diez de julio de dos mil dieciocho*, al ser exhibida por la autoridad demandada en mención, junto a su escrito de contestación de demanda, resulta procedente estudiar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

En tal sentido, argumenta esencialmente la demandante en dicha ampliación, que la resolución definitiva del crédito fiscal, derivado de una multa de Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, por una supuesta falta cometida por el vehículo de su propiedad, al ser contrarios a derecho y contravenir lo establecido por el artículo 4º fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, y por consiguiente, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que el actuar de la autoridad carece de fundamentación y motivación.

Se afirma que lo anterior es **fundado**, ya que del examen realizado a la *resolución administrativa*, que fuera exhibida por la autoridad demandada en copia certificada, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable -al haber referido



la inobservancia de los artículos 144 y 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y 3° inciso p), 61 y 94, fracción I, IX y XI del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes- y la conducta desplegada por el actor - se detectó circulando al vehículo de marca \*\*\*, con placas de circulación \*\*, tipo de uso intensivo, modelo \*\*\*, color blanco con holograma de verificación vehicular primera \*\*\*- para *imponer la sanción de multa*, precisando desde luego de manera clara a qué periodos se refiere así como las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la multa en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

**QUINTO.-** Al ser fundado el argumento de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa dictada en fecha *siete de marzo de dos mil dieciocho*, por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número \*\*\* -foja 44 de los autos-.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena hacer la devolución de los pagos** que realizó por las cantidades de:

- La cantidad de **\$4,836.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**; según comprobante de pago ante la visible copia certificada a foja 23 de los autos, de fecha *quince de marzo de dos mil dieciocho*, a favor de “SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN”.

Documento que al haber sido exhibido también por la autoridad demandada en copia certificada en su escrito de contestación a la demanda *-foja 46 de autos-*, y al no haber sido controvertida su validez por la misma, se acredita su vínculo con la resolución impugnada.

Al efecto, dichos documentos quedan a disposición de las demandadas, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario el original de los mismos, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa, dictada en fecha *sete de marzo de dos mil dieciocho*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente **\*\*\***, y como consecuencia de ello, **hágase la devolución al actor** de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **uno de marzo** de dos mil diecinueve.- Conste.